

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3336- 031 - 2014 - 00094 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Zavin y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías – INVIAS-

En audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2017, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 13 de febrero de 2018 a las 08:30 de la mañana, no obstante, el despacho advierte que en dicha hora no es posible celebrar la diligencia, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia de pruebas para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3336-031-2014-00094-00
DEMANDANTE: Consorcio Zavin y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS-

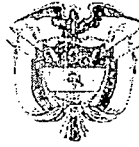


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00307 - 00 ✓
DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y Otros ✓
DEMANDADO: Hospital La Victoria E.S.E III Nivel – Subred Integrada de ✓
 Servicios de Salud Centro Oriente

En audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2017 se decretó como prueba dictamen pericial dirigido a la Federación Médica Colombiana con el fin que determine si se siguió la *lex art* y si existe o no una pérdida de oportunidad, en cuanto al tratamiento brindado a José Elberth Veloza Rincón, de igual modo, en la diligencia en mención se indicó que la carga de la prueba radica tanto en la parte demandante como demandada, quienes asumirían los costos y deben en consecuencia prestar la debida colaboración para su obtención, so pena de sanción (fls. 390 -393, C1).

El 05 de octubre de 2017, la Federación Médica Colombiana en respuesta al oficio J61-EAB- 2017-405 manifestó que el costo de la pericia es de cinco millones de pesos los cuales deberán ser cancelados previo a realizar el peritazgo (fol. 398, C.1). Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada, para los fines pertinentes.

Finalmente, el 09 de octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó amparo de pobreza, indicando que los demandantes no cuentan con recursos que les permita atender con los gastos del proceso y el dictamen decretado (fls. 399 - 401, C1).

a.) Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, esta agencia judicial traerá a colación el artículo 151 del CGP, que consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTICULO151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00307 - 00
DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y Otros
DEMANDADO: Hospital La Victoria E.S.E III Nivel – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez *“analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y consultando cada caso en particular, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”*¹

Adicionalmente, el solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P. Adicionalmente, se debe demostrar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado²:

“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

b). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto.**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

M.CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00307 - 00
 DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y Otros
 DEMANDADO: Hospital La Victoria E.S.E III Nivel – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

c). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

d). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender el dictamen pericial decretado**, según se manifestó en memoriales visibles a folios 399 a 401 del cuaderno principal, argumentando no tener recursos económicos, sin que se acredite de manera sumaria, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00307 - 00
DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y Otros
DEMANDADO: Hospital La Victoria E.S.E III Nivel – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Adicionalmente, el despacho debe señalar que en audiencia inicial se informó a las partes el costo del dictamen pericial y la carga impuesta tanto a la parte demandante como demandada para realizar todos los trámites para la obtención de la prueba, así como para el pago de la valoración, sin que hubiere algún tipo de oposición por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente, de manera que esta agencia judicial negará el amparo solicitado; adicionalmente requerirá a las partes con el fin de que adelanten todos los trámites tendientes a obtener la prueba so pena de tener por desistida la prueba y de las sanciones de Ley.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Federación Médica Colombiana visible a folio 398 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.


TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante y demandada con el fin de que adelanten todos los trámites tendientes a obtener el dictamen pericial decretado, so pena de tener por desistida la prueba y de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

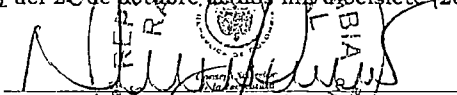
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Popilosa Bueno
Secretaría de Despacho y Administración
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00244-00
DEMANDANTE: Yudy Astrid Guzmán Arango y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2017, esta agencia judicial impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, Director de Sanidad del Ejército Nacional ante la negativa en la práctica de la Junta Médico Laboral del señor Oscar Alberto Zamora Guzmán, desconociendo con dicho actuar la orden judicial impartida por este Despacho (fls. 227 - 230, C.1.).

El 17 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite del oficio sancionatorio librado por el Despacho (fls. 243 - 265, C.1).

El 19 de septiembre de 2017, el Director (E) de Sanidad del Ejército Nacional indicó a este Despacho que el señor Zamora López no ha adelantado ningún trámite tendiente a definir su situación médico laboral, de manera que existe una falta de documentación y por ello no se ha practicado la Junta Médico Laboral, razón por la que solicitó se remita copia de la ficha médica, con el fin de realizar las valoraciones necesarias en aras de culminar el procedimiento. Finalmente, solicitó se revoque la sanción impuesta en audiencia de pruebas teniendo en cuenta que no se ha obstruido la práctica de las pruebas dentro del proceso de la referencia (fls. 271 - 292, C.1).

Por su parte, el 28 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la sanción impuesta al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos o la suspensión de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra activos los servicios médicos de Oscar Alberto Zamora Guzmán, quien deberá adelantar todas las acciones tendientes a obtener la Junta Médica Laboral y de este modo obtener el medio de prueba faltante (fls. 293 - 296, C.1).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00120-00
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zamora Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a la respuesta brindada, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, y en lo que respecta a la sanción impuesta, el Despacho señala que la decisión sobre la revocatoria o no de la misma se decidirá en la audiencia de pruebas programada para el 16 de noviembre de 2017

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:


PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO: Informar al apoderado judicial de la parte demandada que la decisión sobre la revocatoria o no de la sanción impuesta se decidirá en la audiencia de pruebas programada para el 22 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

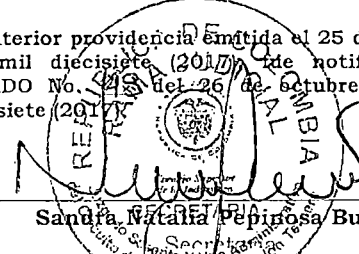
JKPG


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 418 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

Estando el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advierte que de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

De otro lado, se tiene que el 05 de octubre de 2017 la señora Diana Milena Vásquez Díaz solicitó copias simples de la totalidad del expediente (fol. 273, C.1). En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se tiene que salvo que exista reserva se puede solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, para tal fin el numeral 1 dicha disposición prevé que a petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

Así las cosas, y dado que quien está solicitando las copias del expediente funge como demandante, la interesada deberá acercarse a la Secretaría del Despacho

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00346 - 00
DEMANDANTE: Daniel Beltrán Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central

una vez ejecutoriada la presente providencia y tomar copia directamente del expediente.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: Señalar a la demandante Diana Milena Vásquez Díaz que deberá acercarse a la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia y tomar copia directamente del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

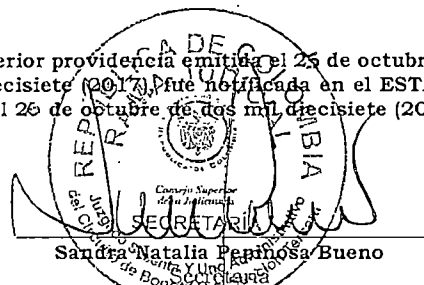

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. ~~48~~ del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñosa Bueno
de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00120-00
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zamora Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2017, esta agencia judicial impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos; Director de Sanidad del Ejército Nacional ante la negativa en la práctica de la Junta Médico Laboral del señor Oscar Alberto Zamora Guzmán, desconociendo con dicho actuar la orden judicial impartida por este Despacho (fls. 245 - 248, C.1.).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite del oficio sancionatorio librado por el Despacho (fls. 260 - 271, C.1).

El 29 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la sanción impuesta al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos o la suspensión de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra activos los servicios médicos de Oscar Alberto Zamora Guzmán, quien deberá adelantar todas las acciones tendientes a obtener la Junta Médica Laboral y de este modo obtener el medio de prueba faltante (fls. 279 – 281, C.1).

Por su parte, el 03 de octubre de 2017, el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indicó a este Despacho que remitió el requerimiento efectuado por esta agencia judicial a la Dirección General de Sanidad Militar con el fin de realizar la activación de servicios médicos y de esta forma proceder a realizar la Junta Médica Laboral (fls. 282 – 283, C.1).

Conforme a la respuesta brindada, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00120-00
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zamora Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, y en lo que respecta a la sanción impuesta, el Despacho señala que la decisión sobre la revocatoria o no de la misma se decidirá en la audiencia de pruebas programada para el 22 de noviembre de 2017

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO: Informar al apoderado judicial de la parte demandada que la decisión sobre la revocatoria o no de la sanción impuesta se decidirá en la audiencia de pruebas programada para el 22 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

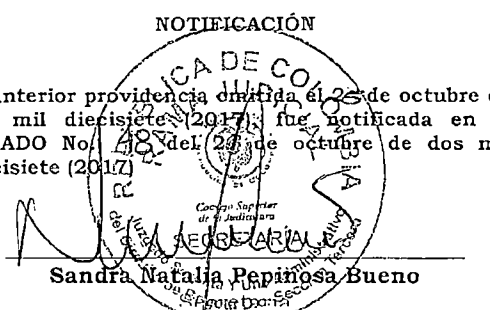
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 418 del 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00201-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de febrero de 2017 esta agencia judicial ordenó que por Secretaría del Despacho se continuara con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini (fol. 379, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha no se ha remitido el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por inconvenientes con el servicio postal franquicia, conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez.

Así las cosas, el despacho tendrá por revocado el poder otorgado a John Alexander Serrano Bohórquez; y le reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez en virtud del poder conferido por la parte demandante, visible a folio 389 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00201-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación por aviso contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini.

Para tal fin, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la demandada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**


SEGUNDO: Tener por revocado el poder conferido al abogado John Alexander Serrano Bohórquez identificado con C.C. No. 79.622.343 y T.P. 153.383, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.745.092 y Tarjeta Profesional No. 168.177, de conformidad con el poder visible a folio 389 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

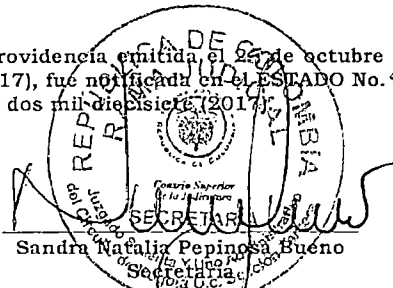
JKPG

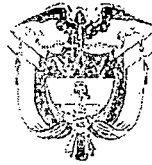
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepino Buéno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00202-00 ✓
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Mediante providencia del 14 de enero de 2015, el Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial.

El 11 de julio de 2016, esta agencia judicial ordenó remitir los traslados de la demanda a la Nación – Rama Judicial teniendo en cuenta que no obra constancia de envío de los mismos (fls. 92 – C.1).

El 25 de mayo de 2017, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda, los cuales fueron recibidos el 30 de mayo de 2017 (fls. 140 – 141, C.1).

Estando el asunto para fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 129 - 130, C.1).

No obstante y previo a decidir de fondo la anterior solicitud, el despacho dispondrá que por secretaría se corra el traslado por el término de tres días del incidente propuesto por la Rama Judicial como se ordena en los artículos 134 y 110 del Código General del Proceso cuya aplicación se adecua por la remisión que efectúa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se abra cuaderno aparte con el fin de tramitar la respectiva solicitud.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00202-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, correr traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad elevada por Nación – Rama Judicial (fls. 129 – 130, C1).

SEGUNDO: Por secretaria, abrir cuaderno aparte con el fin de tramitar la solicitud de nulidad interpuesta.


TERCERO: Una vez cumplido el término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 24 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

Sandra Natalia Cepinosa Bueno
D.G.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00203-00 ✓

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ✓

DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros ✓

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González y María del Pilar Rubio para que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la institución demandante derivado de la providencia emitida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda –, confirmada en segunda instancia, por medio de la cual se condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de la reliquidación de las cesantías líquidas a favor de Eduardo Casas Acosta quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante dicha dependencia.

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Tercera –, quien mediante auto del 25 de septiembre de 2013 remitió el plenario al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda – con fundamento en lo prescrito por el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 (fol. 30 C1).

Una vez recibido el proceso por el mencionado juzgado, mediante auto del 30 de octubre de 2013 se admitió la demanda interpuesta ordenando realizar las respectivas notificaciones (fol. 33 C1).

Encontrándose en el trámite respectivo para efectuar las notificaciones mediante providencia del 2 de julio de 2014, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Oralidad de Bogotá pertenecientes a la sección tercera (fol. 52 – 53 C1).

El expediente fue asignado al Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante providencia del 04 de febrero de 2015 avocó el conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia puso en conocimiento

✍

M. DE CONTROL: Repetición.
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00203-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

2

de la parte actora las devoluciones de notificación y la requirió para que acreditara la notificación de Rodrigo Suárez Giraldo (fls. 59 – 60, C.1).

El 02 de junio de 2015 el demandado Rodrigo Suárez Giraldo contestó la demanda (fls. 81 – 154, C.1).

Mediante providencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que proporcionara la dirección de notificaciones de los demandados Juan Liévano y María del Pilar Rubio, o solicitará el trámite dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso (fls. 168, C.1).

El 28 de octubre de 2015, el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, y aportó la dirección de notificación de Juan Antonio Liévano Rangel (fol. 171, C.1).

El 01 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de Juan Antonio Liévano Rangel se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda (fol. 172 - 212, C.1). De igual modo, contestó la demanda Ovidio Helí González el 01 de septiembre de 2016 (fls. 213 – 250, C.1).

Así las cosas, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de la señora María del Pilar Rubio Talero de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder al abogado César Camilo Gómez Lozano.

Así las cosas, el despacho tendrá por revocado el poder otorgado a Carlos Eduardo Barranco Caicedo; y le reconocerá personería adjetiva al abogado César Camilo Gómez Lozano en virtud del poder conferido por la demandante y visible a folio 651 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a Juan Antonio Liévano Rangel.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00203 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

3

SEGUNDO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de la señora María del Pilar Rubio Talero, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Tener por revocado el poder conferido a Carlos Eduardo Barranco Caicedo identificado con C.C. 7.601.245 y T.P. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer a César Camilo Gómez Lozano identificado con C.C. No. 1.019.033.963 y T.P. 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 251 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00203-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPUBLICA DE COLOMBIA
Corte Superior de la Justicia
Sección Tercera del Circuito de Bogotá
SECRETARÍA
Sandra Natalia Robiñosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Danilo Ricardo Zambrano Salinas contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez (fls. 85 – 86, C1).

El 02 de diciembre de 2016, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación IED Fabio Lozano Simonelly contestó la demanda del proceso de la referencia (fls. 194 – 274, C1). Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros Axa Colpatria Seguros S.A (Cuaderno No. 2).

Mediante providencia del 19 de julio de 2017 esta agencia judicial inadmitió el llamamiento en garantía solicitado con el fin que la parte demandada aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado, así como el traslado completo de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 340 341, C1).

El 04 de agosto 2017, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación mediante memorial aportó copia simple de la póliza No. 0209967-6, del documento de constitución de Unión Temporal en el marco de la Licitación Pública SED – LP- DDE- 021-2013, de las condiciones generales del contrato de seguro, del certificado de existencia y representación legal de Suramericana S.A., así como de los traslados.

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 02 de diciembre de 2016, la demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Axa Colpatria Seguros.**, (Fls. 1 a 4, C.2).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Posteriormente, en la complementación del llamamiento en garantía el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación indicó que por error se señaló que el llamamiento en garantía era ante Axa Colpatria Seguros, cuando la entidad aseguradora es la Unión Temporal conformada por la sociedades: Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros, Mapfre Seguros Generales, Allianz Seguros S.A., y la Previsora Compañía de Seguros, para tal fin aportó copia simple de la póliza No. 0209967-6, del documento de constitución de Unión Temporal en el marco de la Licitación Pública SED – LP- DDE- 021-2013, de las condiciones generales del contrato de seguro, del certificado de existencia y representación legal de Suramericana S.A., así como de los traslados.

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 0209967-6 en la cual se tiene como tomador Bogotá – Distrito Capital – Secretaria de Educación y asegurado Bogotá – Distrito Capital.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/03/2013 (Fls. 14 – 16; 25 - 35, C2).

- Copia del documento de Constitución de la Unión Temporal en el marco de la Licitación Pública No. SEDLP-DDE-021-2013 (fls. 18 – 24, C.2).
- Copia del certificado de existencia de **Seguros Generales Suramericana S.A. con Nit. 890.903.407-9** (fls. 36 - 86, C.2).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
 DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
 DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Distrito Capital – Secretaría de Educación**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de octubre de 2016, y no se remitieron los traslados por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada-Distrito Capital – Secretaría de Educación, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 0209967-6, expedida por **Suramericana**, en la cual se tiene como tomador Bogotá – Distrito Capital – Secretaria de Educación y asegurado Bogotá – Distrito Capital, cuya vigencia es desde el 30/06/2012 hasta el 30/03/2013, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 26 de marzo de 2013.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Distrito Capital – Secretaria de Educación**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Distrito Capital – Secretaria de Educación** a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de representante legal

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
 DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
 DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

de la Unión Temporal constituida en el marco de la Licitación Pública No. SEDLP-DDE-021-2013.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Seguros Generales Suramericana S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


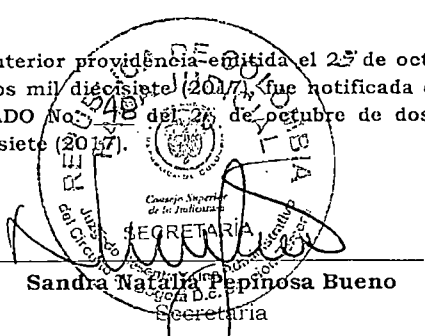
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

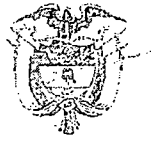


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p>	
	
<p>SECRETARÍA Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Danilo Ricardo Zambrano Salinas contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez (fls. 85 – 86, C1).

El 10 de noviembre de 2016, el señor Carlos Arturo Bayona González allegó al expediente poder otorgado al abogado Ricardo Amaya Rozo, para que represente sus intereses (fol. 101 - 102, C1).

El 03 de noviembre de 2016 el Servicio Postal Franquicia indicó que la notificación remitida al demandado Luis Enrique Quiroga Páez fue devuelta como se evidencia a folio 338 del cuaderno principal.

Mediante providencia del 19 de julio de 2017, esta agencia judicial requirió a la parte actora para que informara la dirección de notificación del señor Luis Enrique Quiroga Páez atendiendo a la devolución efectuada por el Servicio Postal. De igual modo, requirió que por secretaria se continuara con el trámite procesal enviando notificación por aviso al demandado Carlos Arturo Bayona González.

El 28 de julio de 2017, la apoderada judicial de la parte actora indicó al Despacho la dirección de notificaciones del demandado Luis Enrique Quiroga Páez (fol. 345, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado Carlos Arturo Bayona González recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se hace

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
 DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
 DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

necesario continuar con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, ahora bien, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia y en atención a los inconvenientes presentados con el Servicio Postal Franquicia, el Despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, para tal fin deberá retirar el oficio remisorio y los traslados de la demanda y acreditar la entrega al destinatario en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó la dirección de notificaciones del demandado Luis Enrique Quiroga Páez se otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 respecto del demandado Carlos Arturo Bayona González, para tal fin deberá retirar el oficio remisorio y los traslados de la demanda y acreditar la entrega al destinatario en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de la**

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
 DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
 DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, respecto del demandado Luis Enrique Quiroga Páez.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

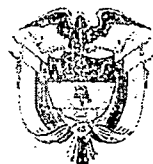
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en ESTADO No. 48 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, Sección Tercera, Bogotá D.C.]

[Handwritten Signature]
 Catalina Natalia Parra de la Cruz
 Contadora Pública y Abogada
 Bogotá D.C.





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3343- 061 - 2016 - 00214- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación - Rama Judicial

En audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2017, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 20 de marzo de 2018 a las 09:00 de la mañana, no obstante, el despacho advierte que en dicha hora no es posible celebrar la diligencia, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia de pruebas para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3343- 061 - 2016 - 00214- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación - Rama Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueño
SECRETARÍA
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

Mediante providencia del 01 de agosto de 2016, esta agencia judicial admitió la demanda de repetición de la referencia contra Jhonathan Alexis Vergel Perilla, de igual modo dispuso la notificación personal al demandado (fol. 23, C.1).

El 02 de junio de 2017, el Despacho remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 30, C.1), la cual fue devuelta como consta a folio 31 del expediente.

En consecuencia, mediante providencia del 27 de septiembre se puso en conocimiento de la parte actora la devolución de la notificación, y se le requirió para que aportara los datos apropiados del demandado o en su lugar procediera conforme a lo dispuesto en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 33, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandante, actuación que impide darle curso al proceso de la referencia. Conforme a ello, el despacho dispondrá requerir nuevamente a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional para que cumpla con la orden impuesta en la providencia del 27 de septiembre de 2017, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En el evento en que la apoderada de la parte actora suministre los datos de notificación del demandado deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, retirar los oficios y adelantar el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

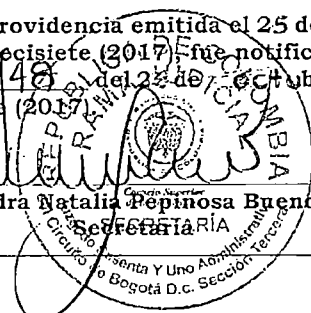
PRIMERO: Requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de la dirección de notificación del demandado. Jhonathan Alexis Vergel Perilla, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En el evento en que la apoderada de la parte actora suministre los datos de notificación del demandado deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, retirar los oficios y adelantar el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 22 de octubre de dos mil diecisiete (2017)</p>
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA</p>




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda de repetición de la referencia en contra de Henry Gonzalo Guillen Martínez y Victoria Eugenia Patiño Osorio (fls. 40, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como a la agente del Ministerio Público de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 48 - 52, C1).

A su vez, el 08 de mayo de 2017 se remitió a los demandados la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de la referida comunicación, en atención a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, se denota que el 21 de octubre de 2016 la Directora Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder al abogado César Augusto Contreras Suárez para que represente los intereses de la Nación – Rama Judicial. Conforme a ello, el Despacho le reconocerá personería adjetiva, y tendrá por

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

revocado el poder conferido a Sandra de Jesús Rodríguez Paco, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral cuarto del auto del 27 de junio de 2016, con los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al despacho para proveer.

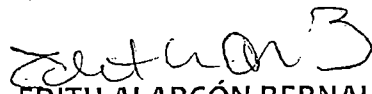
SEGUNDO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Sandra de Jesús Rodríguez Paco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.018.601 y Tarjeta Profesional No. 187.298, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
 DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
 DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro


conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado César Augusto Contreras Suárez, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

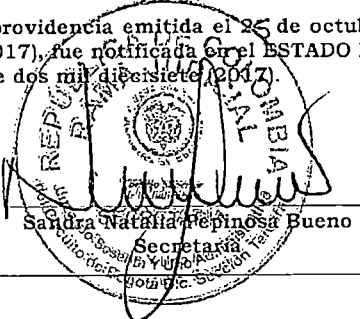
JKPG

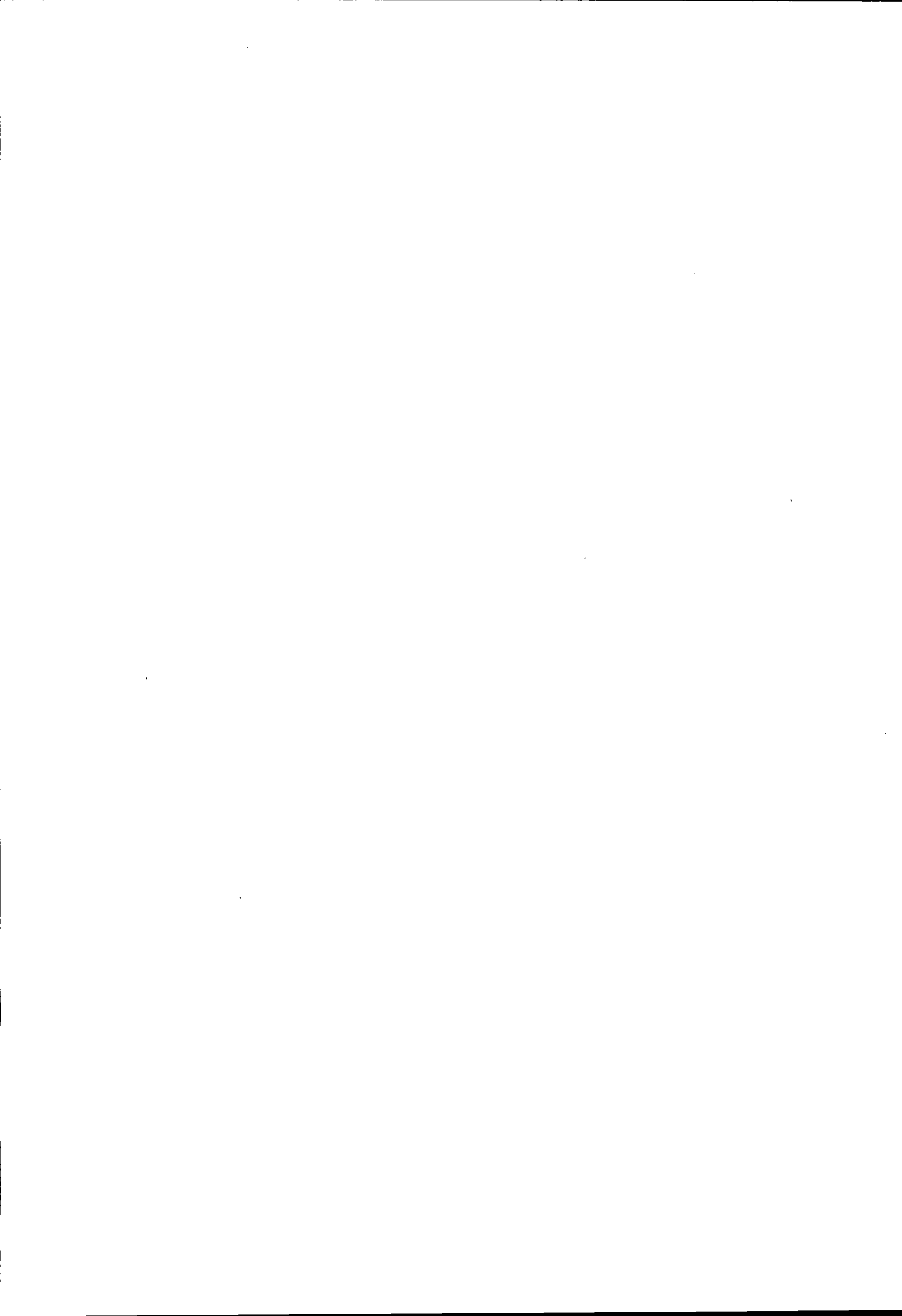
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326-00
DEMANDANTE: Rubén Rojas Suárez y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 11 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Rubén Rojas Suárez, María Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acostas contra la Nación – Rama Judicial, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y materiales a causa de las presuntas fallas del Juzgado Primero Penal del Circuito que se alega ocasionó la cancelación de la cédula de ciudadanía de Rubén Rojas Suárez (fls. 375 – 376, C.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 380 - 383, C.1).

El 06 de agosto de 2017, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda (fls. 386 y 425, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega.

El 14 de septiembre de 2017, la parte actora presentó reforma a la demanda respecto a hechos y pruebas (fls. 387 – 423, C.1).

Así las cosas y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la fecha de entrega de los traslados de la demanda, previo a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados, a efectos de determinar si la reforma a la demanda fue presentada en término.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

2

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


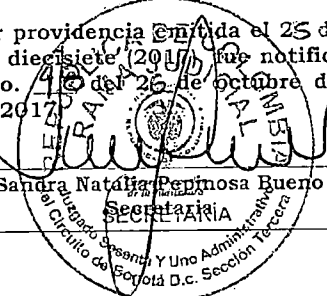
PRIMERO: Por Secretaría del Despacho requerir a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados a la Nación – Rama Judicial, a efectos de determinar si la reforma a la demanda fue presentada en término.

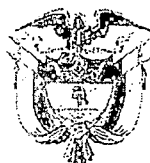
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 416 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pinoso Bueno SECRETARÍA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

Mediante auto del 06 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno contra el Hospital del Sur E.S.E., la Fundación Homi, y la Clínica de Occidente, para efectos de que se les declare responsables por la presunta falla en el servicio consistente en la omisión en la atención médica al menor Diego Alejandro Garcias Hurtado, que llevó a su muerte el 22 de octubre de 2014 (fls. 37 – 38, C.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Fundación Hospital de la Misericordia, a la Clínica del Occidente, al Hospital del Sur E. S.E, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 39 – 46, C.1).

El 11 de mayo de 2017, la Clínica del Occidente dio contestación a la demanda (fls. 50 - 122, C.1). El 27 de julio de 2017, la Fundación Hospital de la Misericordia contestó la demanda (fls. 123 – 151, C.1).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte del Hospital del Sur, no obstante, deberá indicarse que mediante el Acuerdo 641 de 2016 las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital se reorganizaron en Subredes Integradas de Servicios de Salud que adelantan la representación de dichas entidades, para el caso del Hospital del Sur su representación es asumida por la Subred Sur Occidente E.S.E.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co.

De otra parte, el despacho denota que junto con las contestaciones de la demanda efectuadas por el Hospital de la Misericordia y la Clínica del Occidente se presentaron solicitudes de llamamiento en garantía (Cuadernos No. 3 y 4), no obstante, no obra en el expediente constancia de la fecha de entrega de los traslados de la demanda, de manera que previo a pronunciarse sobre los llamamientos formulados el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados, a efectos de determinar si los llamamientos en garantía fueron efectuados en término.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E. a la dirección defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho requerir a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados a las entidades demandadas, a efectos de determinar si los llamamientos en garantía fueron efectuados en término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 48 de 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARÍA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Mediante auto del 09 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Aida Johana Figueroa Blanco, Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio al no prestar la debida protección al señor Primitivo Figueroa Díaz que llevó a su muerte el 10 de diciembre de 2014 (fls. 308 – 309, C.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.310 – 314; 319 - 326, C1).

El 01 de agosto de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa dio contestación a la demanda (fls. 327 - 336, C.1). A su vez, el 31 de agosto de 2017, la Nación – Ministerio de Interior contestó la demanda (fls. 337 – 341, C.1). El 11 de octubre de 2017, la Unidad Nacional de Protección dio contestación (fls. 354 – 356, C.1).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no obstante, no obra en el expediente constancia de entrega de los traslados a la entidad demandada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

2

En razón de ello, y en aras de precaver posibles nulidades, el Despacho ordenará que la parte actora remita los traslados de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el despacho

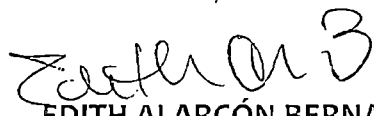
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.


Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisario así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el término dispuesto en el numeral primero, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho.

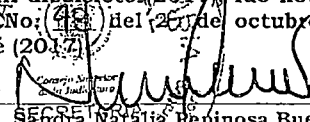
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
del Juzgado Seventa y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Erwin Alejandro Saavedra Cardoso, Daimer Mendoza Cardoso, Anderson Alfonso Saavedra Cardoso, Danilo Alfonso Saavedra Rubiano, Esneda Cardoso contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital Mario Gaitán Yanguas, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico que se practicó al señor Erwin Alejandro Saavedra Cardoso el 31 de junio y el 01 de julio de 2014 en el Hospital Mario Gaitán Yanguas (fol. 5, C1).

El 27 de julio de 2017, el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud contestó la demanda (fls. 52 – 56, C1).

El 23 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. (Cuaderno No. 3).

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2017 esta agencia judicial inadmitió el llamamiento en garantía solicitado con el fin que la parte demandada aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado, así como el traslado completo de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 36 - 37, C3).

El 20 de septiembre de 2017, el apoderado judicial del Hospital Mario Gaitán Yanguas mediante memorial aportó copia auténtica de la póliza No. 36-02-10100845, así como de los traslados.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

2

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 23 de agosto de 2017, la demandada **Hospital Mario Gaitán Yanguas** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.009.578-6 (Fls. 1 a 3, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 36-02-10100845 en la cual se tiene como tomador y asegurado el Hospital Mario Gaitán Yanguas.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 20/02/2014 hasta el 21/12/2014 (Fls. 42 - 47, C3).

- Copia del certificado de existencia de la **Compañía Seguros del Estado.** con Nit. 860.009.578-6 (fls. 6 - 35, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Mario Gaitán Yanguas**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de mayo de 2017, y no se remitieron los traslados por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

3

por el apoderado de la demandada **Hospital Mario Gaitán Yanguas**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada-Hospital Mario Gaitán Yanguas, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 36-02-10100845, expedida por **Seguros del Estado S.A.**, en la cual se tiene como asegurado al Hospital Mario Gaitán Yanguas cuya vigencia es desde el 20/02/2014 hasta el 21/12/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el del 31 de junio y 01 de julio de 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía **Seguros del Estado** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Mario Gaitán Yanguas**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Hospital Mario Gaitán Yanguas a Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **Seguros del Estado S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Hospital Mario Gaitán Yanguas para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Seguros del Estado S.A.**

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

4

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**


CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL


JUEZA

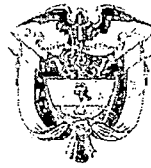
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA
Código Notarial
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 - 00055 - 00 ✓
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros ✓
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros ✓

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que en las contestaciones de la demanda efectuadas por las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A. (miembros del consorcio Dragados Conca y), y de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S., se propuso como excepción previa, entre otras, el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto es a la Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninvial S.A.S., y la Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A S.A. (fls. 189 - 194, C2; 334 – 335, C.2. ppal.).

En efecto, de una lectura de la solicitud realizada se encuentra lo siguiente: i) que la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes celebró con la sociedad Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninvial S.A.S, contrato general de obras No. 444-123-10 de 2010, cuyo objeto es adelantar la construcción de las obras de la Doble Calzada Bogotá – Villavicencio, y conforme a los hechos expuestos en la demanda las obras adelantadas en el sector donde se ubica el predio que dio origen a la presente controversia fueron ejecutadas por Coninvial S.A.S (fls. 55-66, C.2), y ii) que la Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninvial S.A.S. celebró el contrato 123-OT027-006 con la sociedad comercial Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A., para llevar a cabo, entre otras, la construcción de la galería de evacuación del túnel 6, que es una de las obras a la que los demandantes atribuyen afectaciones en el predio Resto La Cabaña (fls. 195 – 302, C.2).

Conforme a lo expuesto, para esta agencia judicial es claro que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar los intereses de las sociedades Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninvial S.A.S y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A., así como la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

2

Es por ello que la vinculación de dichas sociedades se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a las sociedades enunciadas por ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, bajo el entendido que cuentan con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

Ahora bien, el despacho no desconoce que dicha situación fue puesta de presente por parte de las demandadas como una excepción previa, no obstante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso¹ aquella excepción puede resolverse de manera previa en la llamada etapa escrita, pues lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que

¹ Artículo 101. *Oportunidad y trámite de las excepciones previas.* (...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

M.CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
 DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
 DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

conforman el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal se tomó la determinación ya analizada.

Por otra parte, verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, no obstante, se denota que no se notificó de forma electrónica el auto admisorio a dicha entidad (fls. 282 -286, C.1 ppal.). De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica buzonjudicial@ani.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura recibió los traslados de la demanda, no se ordenará remitirlos nuevamente.

Finalmente, el despacho denota que el 18 de septiembre de 2017 la apoderada de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A. (miembros del consorcio Dragados Conca y) presentó solicitud de llamamiento en garantía (Cuadernos No. 3 y 4), no obstante, no obra en el expediente constancia de la fecha de entrega de los traslados de la demanda, de manera que previo a pronunciarse sobre los llamamientos formulados el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados, a efectos de determinar si los llamamientos en garantía fueron efectuados en término.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a las Sociedades Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninval S.A.S y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.Á., A.I.A. S.A.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninval S.A.S y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A., para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez aportado lo anterior por Secretaría del despacho, **Notificar** personalmente este auto a las sociedades **Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninval S.A.S y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A.**, por medio de su representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

4

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las sociedades **Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninval S.A.S y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: Correr traslado de la demanda a las sociedades **Constructora de Infraestructura Vial S.A.S – Coninval S.A.S y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A.**, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

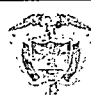
SEXTO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura a la dirección buzonjudicial@ani.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho requerir a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados, a efectos de determinar si los llamamientos en garantía fueron efectuados en término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 487 del 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00241- 00
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE–

**PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

I. ANTECEDENTES

1.1 El 11 de octubre de 2017, Luis Miguel Sabogal Camargo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– con el fin que se realice el pago dejado de cancelar derivado del contrato de prestación de servicios No. 2141670 del 01 de octubre de 2014, pretendiendo lo siguiente:

“1. Por la cantidad de seis millones cincuenta mil trescientos pesos \$6.050.300 derivada del contrato de prestación de servicios No. 2141670 de fecha 1 de octubre de 2014.

3. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, el 1 de octubre del 2014, hasta el 1 de febrero del 2015 que ella se hizo exigible.

5. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde el 1 de febrero de 2015, día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

6. Por las costas de proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”

1.2. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron las siguientes:

1. Copia del derecho de petición radicado el 01 de abril de 2016 ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– radicado No. 20161110205972 (fls. 3, C.1).
2. Respuesta al derecho de petición radicado Fonade No. 20161110205972. Del 22 de abril de 2016 (fol. 4 a 6, C.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00241- 00
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

3. Copia simple de la constancia de la suscripción del contrato No. 2141670 entre Fonade y Luis Miguel Sabogal Camargo (fls. 7, C.1).
4. Copia simple de la constancia de entrega de los recursos tecnológicos suministrados por Fonade para el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato No. 2141670 (fls. 8, C.1).
5. Copia simple del Informe Mensual de Gestión No. 4 del contrato No. 2014-2141670 (fls. 9, C.1).
6. Copia simple de la certificación de cumplimiento para el pago del contrato No. 2014-2141670, correspondiente al mes No. 4 (fol. 10, C.1).
7. Copia simple de la certificación de cumplimiento del contrato No. 2141670 suscrito por Oscar Rodolfo Acevedo Castro, supervisor del contrato. (fls. 11, C1).
8. Copia simple de la cuenta de cobro presentada por Luis Miguel Sabogal Camargo, con el objeto de obtener el pago No. 4 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2141670 (fol. 12, C.1).
9. Copia simple de la devolución de correspondencia externa (fol. 13, C.1).
10. Copia de la solicitud de desembolso radicado No. 2015-430-073179-2 del 17 de septiembre de 2015 (fol. 14, C.1).
11. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de fecha 20 de enero de 2015 (fls. 15 -18, C.1).
12. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de fecha 15 de enero de 2015 (fls. 19 – 20, C.1).
13. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo (fls. 21 – 22, C.1).
14. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo (fls. 23 – 25, C.1).
15. Copia de la planilla de pago de seguridad social correspondiente a Luis Miguel Sabogal Camargo, para el periodo de enero de 2015 (fol. 26, C.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00241- 00
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que esta agencia judicial entrará a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante afirma que el título ejecutivo en el presente caso está conformado por el contrato de prestación de servicios No. 2141670, y los demás documentos pertenecientes a él, sin embargo, la parte actora no aportó copia del mencionado contrato e informó que los documentos presentados como fuente del ejecutivo no los posee la parte demandante y que reposan en la entidad demandada.

En ese sentido, fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..)

3 Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00241- 00
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

2.1 De la falta de título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose del contrato de prestación de servicios; es necesario que sea aportado el original del título es decir del contrato, así como de los documentos que el mismo exigiere para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que no se aportó ni original ni en copia auténtica el contrato de prestación de servicios No. 2141670 del 01 de octubre de 2014 –a efectos de determinar de forma concreta las obligaciones que prestan mérito ejecutivo-; y la consecuencia jurídica de la ausencia de tales documentos no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción¹, que den cuenta de manera clara y expresa de las

¹ **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)

2. (..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00241- 00
 DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo
 DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte los documentos aportados no constituyen título ejecutivo pues son copias simples de constancias parciales del cumplimiento del contrato, aunado a lo anterior la parte actora no aportó siquiera copia auténtica u original del contrato del cual se pretenden ejecutar las obligaciones, con el fin de verificar si son claras, expresas y actualmente exigibles, así como determinar si se requirieron otros documentos para su cumplimiento.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

De igual modo, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, si bien el demandante afirma que el documento reposa en la entidad, no se observa en el expediente constancia alguna que demuestre siquiera que el demandante solicitó el contrato en aras de presentar la demanda ejecutiva, de manera que es claro para este Despacho que no aportó el título ejecutivo.

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

² Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alíer Hernández Enriquez. Rad (23989)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 - 00241- 00
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo --FONADE-

Es preciso señalar que el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423. C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario³.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

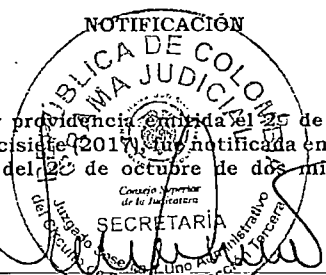

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Depinosa Bueno

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00242-00
DEMANDANTE: Helio José Higuera Rodríguez
DEMANDADO: Transavans y Otros

ASUNTO

Procede el Despacho a remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al encontrar que en el mismo se ventila un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de mayo de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el señor Helio José Higuera Rodríguez por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Organismo de Tránsito de la Guajira SIETT y la empresa Transavans a efectos de que se declare a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados al señor Helio José Higuera Rodríguez, por la certificación expedida por ambas entidades en donde manifiestan que el vehículo de placas SXZ-419, se encuentra vinculado en la modalidad de especial al parque automotor de la empresa Transavans Ltda., cuando la misma no es cierta según lo expuesto por el Organismo de Tránsito de Cundinamarca SIETT de Cundinamarca (fol. 1 - 36, C.1).

1.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá – Sección Tercera (Fol. 37, c.1).

1.3. El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante auto del 24 de mayo de 2017 resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional al considerar que la competencia radica en los Juzgados adscritos a la sección primera por lo que ordenó remitir el expediente para que se sometiera a reparto; propuso adicionalmente

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00242-00
DEMANDANTE: Helio José Higuera Rodríguez
DEMANDADO: Transavans y Otros

-en caso de que dicho Despacho no se considerara competente- el conflicto negativo de competencias (fls. 39 - 41).

1.4 Así entonces, el 08 de agosto de 2017 el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C., agencia judicial que mediante auto del 30 de agosto de 2017 avocó el conocimiento del mismo e inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora efectuara los requerimientos señalados por dicho Despacho (fls. 45 – 46, C.1).

1.5 El 14 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, mediante memorial indicó que la demanda presentada se realizó en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo que no es posible acatar los requerimientos realizados teniendo en cuenta que no busca atacar algún acto administrativo (fls. 49 – 51, C.1)

1.6 Mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C. consideró que no era competente para el conocimiento del medio de control habida cuenta que el asunto objeto de demanda no busca la nulidad de algún acto administrativo, resolviendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Reparto) (fls. 53 - 56, C1)

1.7 El proceso por reparto correspondió al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fol. 61, C1)

II. PROBLEMA JURIDICO

Se debe determinar quién es el juez competente para conocer del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que en el presente asunto se ventila un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Bogotá, el cual se centra en establecer quién es el competente para conocer el medio de control de la referencia.

Sobre el particular se hace necesario citar la normativa que regula el conflicto negativo de competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así, se tiene que el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00242-00
 DEMANDANTE: Helio José Higuera Rodríguez
 DEMANDADO: Transavans y Otros

distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (subrayas fuera del texto)

De la normatividad transcrita se tiene que cuando un despacho judicial declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro, deberá ordenar su remisión al que estime competente. A su vez, si quien recibe el expediente se declara sin competencia deberá remitir el asunto al superior funcional para que resuelva el conflicto.

En el caso en concreto se denota que el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 24 de mayo de 2017 declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al considerar que la competencia radica en los Juzgados Administrativos adscritos a la sección primera, por lo que ordenó remitir el proceso tal y como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo el conflicto negativo de competencia en caso de que el juzgado se considerara sin competencia para conocer del asunto (fls. 39 – 41, C.1).

De igual forma, se evidencia que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 22 de septiembre de 2017 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenando remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera (Reparto) (fls. 53 – 56, C.1).

A pesar de lo anterior, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 el procedimiento que debe surtirse ante un conflicto negativo de competencias entre Juzgados del mismo distrito judicial es remitir el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00242-00
DEMANDANTE: Helio José Higuera Rodríguez
DEMANDADO: Transavans y Otros

expediente al Tribunal Administrativo respectivo con el fin de que determine quién debe adelantar el conocimiento del asunto objeto de debate.

Así, al encontrar que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca siendo evidente el conflicto negativo de competencia, sino que lo envió por Reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, esta agencia judicial se abstendrá de conocer el presente asunto y en consecuencia dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que dicha Corporación resuelva el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Treinta y Cinco y Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, y se determine quién debe conocer el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).
Canciller Superior de la Jurisdicción
SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

Medardo Ospina Franco, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Masivo Capital S.A.S., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito del 19 de septiembre de 2016, en el que presuntamente resultó lesionado el demandante.

1.- Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que en el trámite de conciliación surtido ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos administrativos se citó como convocante adicionalmente a Transmilenio S.A., y el señor Jhon Jairo Herrera Núñez, sin embargo, en el escrito de la demanda no se encuentran señalados como parte demandada.

En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que aclare lo correspondiente y especifique quienes conforman el extremo pasivo de la demanda, y si es del caso aportar los documentos que la legitimen por pasiva.

2.- Igualmente, conforme al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de verificar los presupuestos procesales de la demanda, se hace indispensable aclarar la vinculación como demandada de Liberty Seguros S.A., pues si bien se enuncia que esta es la compañía aseguradora para la responsabilidad civil de siniestros y accidentes, lo cierto es que no es clara dicha situación del contenido de la demanda y sus anexos.

Razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar las aclaraciones y a aportar los anexos a que haya lugar con respecto a la vinculación como demandada de Liberty Seguros S.A., esto es, el certificado de existencia y representación legal así como la póliza de seguro afectada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

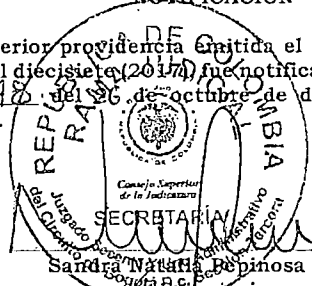

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

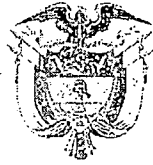
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 48 del 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Espinosa Bueno
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170025100 ✓
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP. ✓
ACCIONADO: José Danil Ramírez Pinzón.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de septiembre de 2017 (fol. 1), razón por la que fijó el 17 de octubre de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 115 y 116 c.1).

1.2. El 17 de octubre de 2017 se celebró audiencia (Fls. 115 a 116 c.1) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de unas comisiones oficiales entre el 16 de diciembre de 2015 al 19 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016 al 10 de enero de 2016, dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, al señor José Danil Ramírez Pinzón.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines,

"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL


JUEZA

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 48 del 26 de octubre de 2017.


Sandra Natalia Repiso Sa Bueno
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Seenta y Secstaria
del Circuito de Bogotá D.C.

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989